



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00672-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LESLY EMBUS ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR MADRID DANIELA BOLAÑOS LEMBUS EN CONTRA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **LESLY EMBUS** actuando en nombre propio y como representante legal de la menor **MADRID DANIELA BOLAÑOS LEMBUS**, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

ANTECEDENTES

La señora **LESLY EMBUS** actuando en nombre propio y como representante legal de la menor **MADRID DANIELA BOLAÑOS LEMBUS** presentó acción de tutela en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y móvil, en vista de que con ocasión al fallecimiento de su compañero Robinsón Ricardo Bolaño Pardo el 14 de abril de 2018, quien se encontraba afiliado al fondo de pensiones obligatorias de la demandada, la accionante y su hija menor presentaron solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante la

accionada, en donde el 16 de marzo de 2020 le fue reconocida por ésta última, sin embargo, manifiesta la actora que a pesar de que allegó los documentos para que se iniciara el pago del beneficio por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la fecha de la presentación de la acción de tutela ésta ha retenido los montos de pago sin justificación alguna, ante lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 11 de agosto de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 01079.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS alegó que la tutela era improcedente porque las actuaciones adelantadas por ella no han vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la parte actora, pues dentro del estudio y reconocimiento se pudo determinar que la menor de edad María Belén Bolaño Cantillo tiene el porcentaje de reconocimiento suspendido, teniendo en cuenta que no existe representante legal, curador o tutor que la represente, motivo por el cual adujo que, hasta que no se tenga pronunciamiento de la justicia ordinaria por la protección de los bienes de la menor, no es posible el pago de las mesadas. Finalmente, solicitó la vinculación de Seguros Bolívar S.A., por cuanto es la póliza previsional suscrita con Colfondos S.A. en el año 2016.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a quienes se les notificó la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 01080, 01081, 01082, 01083 y 01084, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello, solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la tutela.

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. informó que, en virtud de la póliza No. 600000000-1501, la accionada radicó ante esa compañía la solicitud de reconocimiento y pago de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes presentada por la accionante y su hija menor, por tal razón, esa entidad informó a la demandada acerca del reconocimiento y pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de sobrevivientes reclamada a favor de la accionante y las menores, por consiguiente, el 17 de marzo adujo realizar la transferencia electrónica de la suma de \$405.525.807 a la cuenta de la accionada, por lo que actualmente puede pagar las mesadas pensionales atrasadas que le corresponden a la señora LESLY EMBUS y a las menores MADRID DANIELA BOLAÑO EMBUS y MARÍA BELÉN BOLAÑO CANTILLO, teniendo en cuenta que dicha entidad se encuentra administrando los recursos de la cuenta de ahorro individual, bajo la modalidad de retiro programado.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje

mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a referirse al caso concreto, conviene mencionar lo que, ha señalado la H. Corte Constitucional respecto de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en desarrollo del interés superior del menor de edad:

“los derechos fundamentales de los niños se tratan de derechos de protección y, en tal virtud, es necesario adoptar una serie de medidas a fin de garantizar su efectividad”.¹

“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; y en el artículo 3.2 determinó que “los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.²

En el caso concreto, revisadas las pruebas documentales adosadas al informativo, concluye este Juzgador que existe certeza de que la señora **LESLY EMBUS** actuando en nombre propio y como representante legal de la menor **MADRID DANIELA BOLAÑO EMBUS**, radicó solicitud de trámite de pensión de sobrevivientes ante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, petición que fue resuelta mediante acto administrativo RAD-60132-03-20 de marzo 12 de 2020, en donde la mencionada demandada reconoció e informó a la actora que la solicitud en comento fue aprobada y se tuvo a la señora **LESLY EMBUS** y la menor de edad **MADRID DANIELA BOLAÑO EMBUS** como beneficiarias por concepto de la pensión de sobreviviente del señor Robinsón Ricardo Bolaño Pardo, con un porcentaje reconocido del 50% y 25% respectivamente, a la primera de las nombradas de forma vitalicia y a la segunda de ellas, hasta el 15/10/2040, encontrándose ambas en estado de beneficiarias “activo”.

¹ Sentencia T-440 de 2018

² Sentencia T-089 de 2018.

Conforme a lo anterior, se concluye, sin hesitación alguna, que en el presente caso no se está ante la incertidumbre del reconocimiento o no al derecho a la pensión de sobrevivientes que pudiesen tener la señora **LESLY EMBUS** o la menor de edad **MADRID DANIELA BOLAÑO EMBUS**, sino que por el contrario resulta evidente que dentro del trámite administrativo adelantado por la demandada, ya se les reconoció el derecho que les correspondía. En consecuencia de ello, el estudio se circunscribe a determinar la procedencia o no del pago del reconocimiento ya adelantado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

En la contestación de la tutela la accionada adujo que, no era posible realizar pago de las mesadas, como quiera que la menor María Belén Bolaño Cantillo no tiene representante legal, curador o tutor que la represente, sin embargo, la materialización del pago que persigue la presente acción de amparo no está dirigida a la menor en comento quien tiene su estado de beneficiaria como “suspendido” por los motivos expuestos, sino que por el contrario está dirigida a las beneficiarias que les fue reconocido tal derecho y que tienen el estado de beneficiario “activo”, razón por la cual no se advierte fundamento jurídico alguno para que la accionada no haya realizado el pago de las mesadas a la aquí parte actora, máxime si se toma en consideración que por parte de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** ya se giró la suma correspondiente para proceder con el pago de la prestación social que aquí se reclama, lo que sin duda genera un menoscabo en los derechos fundamentales deprecados, pero en especial a los derechos fundamentales de la menor **MADRID DANIELA BOLAÑO EMBUS** los cuales tienen prevalencia dentro de las medidas que tomen las autoridades administrativas.

En vista de lo anterior, se ordenará al Representante Legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que deba adelantar, pague las mesadas pensionales causadas a la fecha, a la señora **LESLY EMBUS** y a la menor **MADRID DANIELA BOLAÑOS LEMBUS**, con ocasión al reconocimiento de pensión de sobrevivientes del afiliado Robinsón Ricardo Bolaño Pardo efectuado mediante resolución

RAD-60132-03-20 de 12 de marzo de 2020, de todo lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil de la señora **LESLY EMBUS** actuando en nombre propio y como representante legal de la menor **MADRID DANIELA BOLAÑOS LEMBUS**, identificadas con la C.C. No. 1.026.286.434 e identificación No. 1.014.890.741 respectivamente, vulnerados por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** o a quien haga sus veces, que

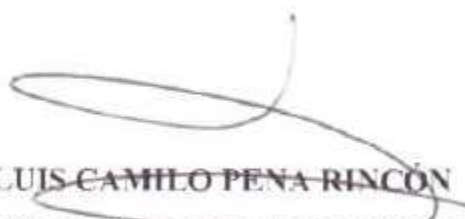
dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que deba adelantar, pague las mesadas pensionales causadas a la fecha, a la señora **LESLY EMBUS** y a la menor **MADRID DANIELA BOLAÑOS LEMBUS**, con ocasión al reconocimiento de pensión de sobrevivientes del afiliado Robinsón Ricardo Bolaño Pardo efectuado mediante resolución RAD-60132-03-20 de 12 de marzo de 2020, de todo lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.